DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5655, que modifica los artículos 7, 8, 21 y 46 de la Ley Nº 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
(G. O. Nº 8617, del 9 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5655

Art. 1.—Se modifican los artículos 7, 8, 21 y 46 de la Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y los artículos 6, 9 y 30 de la citada Ley Nº 2569, reformados por las Leyes Nos. 3429 y 5456, de fechas 18 de noviembre de 1952 y 23 de noviembre de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION			1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De	500.00 a	2,000.00	1%	3%	6%	8%
De más de	2,000.00 a	5,000.00	2 "	4 "	7 "	10 "
De más de	5,000.00 a	10,000.00	3 "	5 "	8 "	12 "
De más de	10,000.00 a	20,000.00	4 "	6 "	10 "	14 "
De más de	20,000.00 a	40,000.00	5 "	7 "	12 "	15 "

TRANSMISION	1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De más de 40,000.00 a 60,000.00	6 "	8 "	13 "	17 "
De más de 60,000.00 a 80,000.00	7 "	10 "	15 "	19 "
De más de 80,000.00 a 100,000.00	8 "	12 "	18 "	22 "
De más de 100,000.00 a 125,000.00	9 "	13 "	20 "	24 "
De más de 125,000.00 a 150,000.00	10 "	14 "	21 "	25 "
De más de 150,000.00 a 200,000.00	11 "	15 "	22 "	26 "
De más de 200,000.00 a 300,000.00	12 "	16 "	23 "	28 "
De más de 300,000.00 a 400,000.00	13 "	17 "	24 "	29 "
De más de 400,000.00 a 500,000.00	15 "	19 "	25 "	30 "
De más de 500,000.00 en adelante	17 "	21 "	27 "	32 "

"Art. 7.—Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un Cincuenta por Ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo I.—Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona cuya sucesión se trate.

Párrafo II.—No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado de Finanzas, como Superior Jerárquico en materia de liquidación del impuesto".

"Art. 8.—Están exentos de pago del impuesto sucesoral:

1.—Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), y, cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00);

2.—El bien de familia instituido por la Ley Nº 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificados por la Ley Nº 5610 de fecha 25 de agosto de 1961;

3.—Los seguros sobre la vida del causante; y

4.—Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado".

"Art. 9.—Por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%), sin que en ningún caso dicho recargo pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto principal adeudado".

"Art. 21.—Estan exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.—Las que no alcancen un valor de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00);

2.—Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y

3.—Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.—En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a Quinientos Pesos Oro (RD$500.00)."

"Art. 30.—Hecha la liquidación del impuesto, se notificará

a los contribuyentes por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los treinta (30) días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente".

"Art. 46.—El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones, cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del plazo legal de treinta (30) días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de ley en el término de quince (15) días de su recibo.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato, aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el pago del impuesto, después de negado el plazo solicitado para su pago".

Art. 2.—Las presentes disposiciones son aplicables únicamente a las sucesiones y donaciones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no hayan sido debidamente liquidadas y notificadas a los contribuyentes por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondientes, en la forma señalada por el artículo 30 reformado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicano, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

J. Fortunato Canaán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre

del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5656, que reduce en un 20%, hasta el 31 de diciembre de 1961, el monto de las deudas que por concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones estén pendientes de pago.
(G. O. Nº 8616, del 7 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5656

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1961, se reduce en un 20% el monto de las deudas que por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones estén pendientes de pago por los deudores cuyas liquidaciones hayan sido notificadas por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente.

Art. 2.—Los pagos a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizados por los deudores libres de los recargos que por concepto de retardo en el pago establece la ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

J. Fortunato Canaán,
Secretario ad-hoc.